Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE AVILA CASTELLON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificaciones electrónicas. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico counioncoop@hotmail.com se recibió el día 13 de diciembre de 2021, escrito suscrito por el abogado RICHARD SOSA PEDRAZA quien en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó notificaciones electrónicas enviadas a las demandadas ADALGIZA CABARCAS DE JARABA y NELLY DE AVILA CASTELLON a los correos electrónicos: adalzizacabrera@hotmail.com, adalgizacabarcas@hotmail.com, brimarni@hotmail.com y ngraudeavila@gmail.com, respectivamente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

EUO MUNICIPAI

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE AVILA CASTELLON.

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones personales electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Adalgiza Cabarcas de Jaraba
Correo electrónico al cual se notificó	adalzizacabrera@hotmail.com
	adalgizacabarcas@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	3/12/2021 09:54:42 (sin descargar)
	3/12/2021 09:54:50 (descargado)
Estado actual	Correo abierto / leído por el destinatario
Documentos adjuntos	Mandamiento, demanda, notificación

Demandado	Nelly de Avila Castellon
Correo electrónico al cual se notificó	brimarni@hotmail.com
	ngraude avila@gmail.com
Fecha de envío y recep <mark>ción de</mark> l mensaje	3/12/2021 09:55:01 (sin descargar)
12 m	3/12/2021 09:55:08 (descargado)
Estad <mark>o ac</mark> tual	Correo abierto / leído por el destinatario
Docume <mark>nto</mark> s adjuntos	Mandamiento, demanda, notificación
Libert	of Worden

Respecto de la <mark>nu</mark>eva moda<mark>lidad de notificación person</mark>al por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que los correos electrónicos enviados el día 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se notificó personalmente de forma electrónica a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados a los mismos, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: ABIERTO Y LEÍDO POR EL DESTINATARIO según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia) PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033300
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA Y NELLY DE AVILA CASTELLON.

embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA y NELLY DE AVILA CASTELLON y a favor de COOPERATIVA COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Seguir adelante la ejecución contra ADALGIZA DEL ROSARIO CABARCAS DE JARABA y NELLY DE AVILA CASTELLON y a favor de COOPERATIVA COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN JUEZ

A.R.B.B. Auto No. 169-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 15 de fecha 23 de narzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP) Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo